



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC
REPRESENTADA POR CARLOS
SEGUNDO NAVARRO GARCÍA,
GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Armando Vergara Reátegui, gerente general de APU SAC, contra la resolución de fojas 436 [sic], de fecha 1 de abril de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, revocando la resolución apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 30 de julio de 2012, que resolvió declarar la caducidad de los derechos mineros por el no pago oportuno de dos años consecutivos del derecho vigencia correspondiente a los años 2009 y 2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC
REPRESENTADA POR CARLOS
SEGUNDO NAVARRO GARCÍA,
GERENTE GENERAL

- Resolución 038-2014-MEM-CM, de fecha 26 de mayo de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 039-2014-MEM-CM, de fecha 26 de mayo de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 040-2014-MEM-CM, de fecha 26 de mayo de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución de Queja 016-2014-MEM/CM, de fecha 15 de mayo de 2014.
- Resolución 225-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 226-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 227-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 228-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 231-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
- Resolución 232-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC
REPRESENTADA POR CARLOS
SEGUNDO NAVARRO GARCÍA,
GERENTE GENERAL

- Resolución 233-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
 - Resolución 234-2014-MEM-CM, de fecha 16 de julio de 2014, que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Presidencia 02954-2012-INGEMMET/PCD/PM.
 - Resolución 155-2014-MEM/CM, de fecha 2 de julio de 2014.
 - Resolución 216-2014-MEM/CM, de fecha 16 de julio de 2014.
 - Resolución 218-2014-MEM/CM, de fecha 16 de julio de 2014.
 - Resolución 219-2014-MEM/CM, de fecha 16 de julio de 2014.
 - Resolución 220-2014-MEM/CM, de fecha 16 de julio de 2014.
3. Solicita además que, como consecuencia de ello, se ordene al Instituto Geológico Minero Metalúrgico (Ingemmet) aceptar la acreditación del pago (constancia y aceptación) oportuno del derecho de vigencia correspondiente a los años 2009 y 2010 y facilitar los pagos posteriores. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho a al debido proceso en sede administrativa y a la igualdad de trato, porque se han emitido las resoluciones cuestionadas infringiéndose el artículo 102 del Reglamento de la Ley General de Minería. Esto es, cuando aún estaba en trámite de resolución ante el juzgado contencioso-administrativo que el no pago de los derechos de vigencia de las concesiones mineras fue por causa de fuerza mayor. Con relación a la violación del derecho a la igualdad, refiere que ha recibido un trato distinto al de la empresa Aurífera Avendaño, a la cual sí le validaron pagos extemporáneos de derecho de vigencia 2010-2011. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
4. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC
REPRESENTADA POR CARLOS
SEGUNDO NAVARRO GARCÍA,
GERENTE GENERAL

como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

5. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de las resoluciones que declararon la caducidad de derechos mineros por el no pago oportuno de los dos años consecutivos del derecho de vigencia correspondiente a los años 2009 y 2010) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto por la parte recurrente.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto lo que se viene cuestionando es básicamente la nulidad de resoluciones que declararon la caducidad de derechos mineros. Es más, el propio demandante indica que también sigue un proceso judicial ante el Segundo Juzgado Contencioso-Administrativo en el que se encuentra impugnando la Resolución 328-2011-MEM/CM, a efectos de que se determine que el pago extemporáneo realizado fue por causa de fuerza mayor.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04508-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MINERA APU SAC
REPRESENTADA POR CARLOS
SEGUNDO NAVARRO GARCÍA,
GERENTE GENERAL

acápites c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Carlos Segundo Navarro García
